



PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE

"2008, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche"

DECRETO

La LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 217

LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

TÍTULO PRIMERO DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La administración, ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público estatal para el ejercicio fiscal del año 2009, se sujetará a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales o administrativas aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Dependencias: a las Secretarías y Procuraduría que integran la Administración Pública Centralizada del Estado;
- II. Entidades: a los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, Organismos Desconcentrados y, Universidades;
- III. Órganos Públicos Autónomos: Al Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- IV. Poderes: Legislativo, Judicial y el Ejecutivo;
- V. Secretaría: a la Secretaría de Finanzas y Administración;
- VI. Contraloría: a la Secretaría de la Contraloría del Estado; y
- VII. Presupuesto: al Presupuesto de Egresos del Estado para el año 2009.

Artículo 3.- En la ejecución del gasto público estatal, los Poderes, las Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas aprobados en este presupuesto, que correspondan a las prioridades del Plan Estatal de Desarrollo 2003-2009.



PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE

Artículo 4.- La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones de la presente Ley para efectos administrativos y establecer las medidas conducentes a su correcta aplicación, así como para establecer y, en su caso, recomendar medidas conducentes a homogeneizar y ejercer un mejor control del gasto público estatal en las Dependencias, Entidades y demás ejecutores del gasto.

CAPÍTULO II DEL MONTO TOTAL DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 5.- El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto importa la cantidad de \$ 12,020'949,230.00 (Son: Doce Mil Veinte Millones Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Treinta Pesos 00/100 M.N.) de los cuales del Estado provienen \$ 6,670'595,695.00 (Son: Seis Mil Seiscientos Setenta Millones Quinientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos 00/100 M.N.) y, por transferencias federales \$ 5,350'353,535.00 (Son: Cinco Mil Trescientos Cincuenta Millones Trescientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.) que corresponden al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2009, y se distribuyen conforme lo establece este capítulo.

El gasto programable contemplado en el presente presupuesto, contribuye al cumplimiento de las metas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2003-2009, de la manera siguiente:

EJE ESTRATÉGICO	IMPORTE	%
1. Gobierno Democrático	\$ 1,043,912,718	10.92
2. Estado de Derecho y Seguridad Pública	795,316,069	8.32
3. Educación y Desarrollo Humano	4,077,463,896	42.64
4. Calidad de Vida y Desarrollo Social	1,911,461,522	19.99
5. Actividades Productivas y Patrimonio Familiar	486,964,289	5.09
6. Infraestructura para el Desarrollo	1,246,465,516	13.04
TOTAL:	\$ 9,561,584,010	100.00

CAPÍTULO III DE LOS PODERES DEL ESTADO Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

Artículo 6.- Las erogaciones previstas para el Poder Legislativo, en el año 2009, importan la cantidad de \$ 130'574,223.00 (Son: Ciento Treinta Millones Quinientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Veintitrés Pesos 00/100 M.N.)



PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE

CAPÍTULO	CONCEPTO	IMPORTE	%
1000	Servicios Personales	\$ 70,975,395	54.35
2000	Materiales y Suministros	6,823,680	5.23
3000	Servicios Generales	26,330,295	20.17
4000	Transferencias	25,801,428	19.76
5000	Bienes Muebles e Inmuebles	643,425	0.49
TOTAL:		\$ 130,574,223	100.00

Artículo 7.- Las erogaciones previstas para el Poder Judicial, en el año 2009, importan la cantidad de \$ 157'607,185.00 (Son: Ciento Cincuenta y Siete Millones, Seiscientos Siete Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.).

CAPÍTULO	CONCEPTO	IMPORTE	%
1000	Servicios Personales	\$ 120,954,171	76.74
2000	Materiales y Suministros	8,523,107	5.41
3000	Servicios Generales	26,798,782	17.00
5000	Bienes Muebles e Inmuebles	1,331,125	0.85
TOTAL:		\$ 157,607,185	100.00

Artículo 8.- Las erogaciones previstas para el Ramo 18 Órganos Públicos Autónomos, para el año 2009, ascienden a la cantidad de \$ 169'460,797.00 (Son: Ciento Sesenta y Nueve Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N.).

ÓRGANOS	IMPORTE
Instituto Electoral del Estado de Campeche	\$ 140,633,923
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche	15,357,474
Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche	13,469,400
SUMA	\$ 169,460,797

**CAPÍTULO IV
DEL PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO**

Artículo 9.- Las erogaciones previstas para el Poder Ejecutivo, sus Unidades de Asesoría y Apoyo y, Dependencias de la Administración Pública Estatal, ascienden a la cantidad \$ 2,643'807,893.00 (Son: Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres



PODER EJECUTIVO
PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE

Millones Ochocientos Siete Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos 00/100 M.N.) y se distribuyen de la manera siguiente:

No.	RAMO	IMPORTE
3	Poder Ejecutivo	\$ 141,408,437
4	Gobierno	262,743,038
5	Desarrollo Social	56,582,727
6	Finanzas y Administración	216,714,519
7	Contraloría	32,187,913
8	Fomento Industrial y Comercial	33,751,772
9	Desarrollo Rural	203,141,176
10	Pesca	47,997,590
11	Ecología	31,698,434
12	Educación, Cultura y Deporte	440,449,130
13	Salud	349,169,081
14	Obras Públicas y Comunicaciones	389,125,884
15	Turismo	56,828,446
16	Procuraduría General de Justicia	166,992,420
17	Seguridad Pública	215,017,326
SUMA		\$ 2,643,807,893

Se consideran recursos del Convenio con la Paraestatal Petróleos Mexicanos por la cantidad de \$ 306'000,000.00 (Son: Trescientos Seis Millones de Pesos 00/100 M.N.) de los cuales están integrados al Ramo 14 Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones la cantidad de \$ 32'000,000.00 (Son: Treinta y Dos Millones de Pesos 00/100 M.N.); al Ramo 19 Comisión de Agua Potable y Alcantarillado \$ 146'000,000.00 (Son: Ciento Cuarenta y Seis Millones de Pesos 00/100 M.N.) para el Acueducto Chicbul y al Ramo 20 Participaciones a Municipios la cantidad de \$ 128'000,000.00 (Son: Ciento Veintiocho Millones de Pesos 00/100 M.N.), destinados al Municipio de Camen.

Artículo 10.- Las erogaciones previstas para el año 2009 en el Ramo 19, correspondientes a las Entidades cuyos programas están incluidos en este presupuesto, importan \$ 1,646'376,120.00 (Son: Un Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Millones Trescientos Setenta y Seis Mil Ciento Veinte Pesos 00/100 M.N.) y se distribuyen de la manera siguiente:



PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE

No.	ENTIDAD	IMPORTE
01	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche	\$ 121,148,115
02	Instituto de Desarrollo y Formación Social del Estado de Campeche	14,958,297
03	Instituto del Deporte del Estado de Campeche	83,908,257
04	Instituto de Cultura de Campeche	47,394,116
05	Hospital Dr. Manuel Campos	110,212,758
06	Hospital Psiquiátrico de Campeche	28,904,224
07	Instituto Campechano	90,912,428
08	Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche	258,534,818
09	Sistema de Televisión y Radio de Campeche	18,208,738
10	Instituto de la Vivienda del Estado de Campeche	24,194,161
11	Comisión Estatal de Arbitraje Médico	2,093,608
12	Consejo Estatal de Población de Campeche	4,988,994
13	Patronato para la Reinserción Social por el Empleo del Estado de Campeche	128,000
14	Promotora de Servicios Comerciales del Estado de Campeche	6,343,043
15	Instituto Catastral del Estado de Campeche	4,153,572
16	Comisión de Desarrollo Integral y Justicia Social para el Pueblo Indígena Maya y Otras Etnias Indígenas Asentadas en el Estado de Campeche	1,574,837
17	Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado	60,984,301
18	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche	42,885,207
19	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche	14,991,543
20	Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche	89,850,187
21	Universidad Autónoma de Campeche	139,387,908
22	Universidad Autónoma del Carmen	85,488,961
23	Universidad Tecnológica de Campeche	13,813,470
24	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche	41,678,500
25	Centro Estatal de Emergencias	119,708,598
26	Coordinación Estatal de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural	5,272,212
27	Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas del Estado de Campeche	10,145,003
28	Fundación Pablo García	28,408,782
29	Junta Estatal de Asistencia Privada	1,850,761
30	Instituto de la Mujer del Estado de Campeche	8,042,221
31	Instituto de la Juventud	8,833,006
33	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche	5,872,434
34	Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche	8,858,480
35	Instituto Tecnológico Superior de Calkiní, en el Estado de Campeche	19,904,457
36	Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche	27,085,180
37	Casa de Artesanías Tukulná	6,918,768
38	Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche "VIDA NUEVA"	15,414,808
39	Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Campeche	23,822,402
40	Promotora de la Vivienda del Estado de Campeche	6,277,780
41	Instituto Tecnológico Superior de Escárcega	9,258,823
42	Instituto Tecnológico Superior de Champotón	6,808,473
43	Consejo Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	2,378,311
44	Instituto Estatal del Transporte	25,421,762
	SUMA	\$ 1,646,376,120



PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE

Del total de la suma obtenida por las cantidades desglosadas en el presente artículo los Hospitales Dr. Manuel Campos, Psiquiátrico de Campeche, Instituto Campechano, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche, Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, Fundación Pablo García, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche, Instituto Tecnológico Superior de Calkiní en el Estado de Campeche, Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche, Casa de Artesanías Tukulná, Instituto Tecnológico Superior de Escárcega y el Instituto Superior de Champotón, financian con recursos propios un monto de \$ 116'998,029.00 (Son: Ciento Dieciséis Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Veintinueve Pesos 00/100 M.N.), mientras que el de los subsidios del Estado es de \$ 1,529'378,091.00 (Son: Un Mil Quinientos Veintinueve Millones Trescientos Setenta y Ocho Mil Noventa y Un Pesos 00/100 M.N.).

CAPÍTULO V
DE LAS TRANSFERENCIAS Y FORTALECIMIENTO A LOS MUNICIPIOS

Artículo 11.- El Ramo 20 comprende las erogaciones previstas para los municipios correspondientes al año 2009 que importa la cantidad de \$ 1'781'769,477.00 (Son: Un Mil Setecientos Ochenta y Un Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos 00/100 M.N.) la cual se desglosa de la manera siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Fondo Municipal de Participaciones	\$ 1,045,114,525
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	396,000,000
Aportación PEMEX (Carmen)	128,000,000
Subsidio Estatal a Juntas, Comisaría y Agencias	34,086,942
Programa de Inversión en Infraestructura para Juntas Municipales	30,000,000
Apoyos Extraordinarios	148,568,010
SUMA	\$ 1,781,769,477

Las erogaciones del Fondo Municipal de Participaciones se ejercerán de acuerdo con los porcentajes de participaciones federales en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y serán ministrados a los municipios de acuerdo con lo que establece la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Campeche.



PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE

De los ingresos que perciba el Estado derivado del Fondo de Extracción de Hidrocarburos se distribuirá a los municipios el 24 % del mismo atendiendo a las reglas y criterios establecidos en la Ley de Coordinación Hacendaria.

Artículo 12.- Al Programa de Inversión en Infraestructura se destinan \$ 30'000,000.00 (Son: Treinta Millones de Pesos 00/100 M.N.) a las 20 juntas municipales, para infraestructura que serán otorgados de conformidad con el Programa de Inversión en Infraestructura coordinado con el Gobierno del Estado y los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 13.- Los recursos correspondientes al Subsidio Estatal a Juntas, Comisarías y Agencias municipales que no forman parte del Fondo Municipal de Participaciones, se destinarán a los Ayuntamientos un monto de \$ 34'086,942.00 (Son: Treinta y Cuatro Millones Ochenta y Seis Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos 00/100 M.N.) que deberán entregar a sus Juntas, Comisarías y Agencias Municipales. Estos recursos los enterará el Estado mensualmente, a cada una de las juntas, comisarías y agencias a través de los ayuntamientos, quienes a su vez lo enterarán dentro de los dos días siguientes al que reciban los recursos a las citadas instancias municipales, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo los de carácter administrativo. No procederán anticipos con cargo a este Subsidio.

En el ejercicio de los recursos que constituyen el subsidio, las juntas, comisarías y agencias municipales deberán justificar y comprobar sus gastos ante el Ayuntamiento del que dependan debiéndolo hacer de manera mensual, entendiéndose por justificación la orden de pago y, por comprobación el recibo o factura que expida el interesado, los que deberán reunir los requisitos fiscales respectivos.

No procederá la entrega de ministraciones subsecuentes cuando la junta, comisaría o agencia municipal no cumplan con la justificación y comprobación del gasto correspondiente a dos o más ministraciones mensuales, caso en el cual, el ayuntamiento que corresponda, deberá ponerlo del conocimiento de su órgano interno de control y supervisión municipal, así como a la Secretaría, solicitándole a ésta última, la suspensión del otorgamiento del subsidio hasta que el propio ayuntamiento de que se trate, reciba la justificación y comprobación del ejercicio de los gastos, a efecto de poder continuar con las siguientes ministraciones.

Del mismo modo procederá la suspensión de las ministraciones de este subsidio cuando éstos sean canalizados a fines distintos de los señalados por este artículo. El 75 % de los recursos de este Subsidio se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, servicios públicos a que se refiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de los



PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE

Municipios del Estado de Campeche, así como a inversiones que beneficien directamente a las comunidades donde ejerzan su jurisdicción las juntas, comisarias y agencias municipales. El 25 % restante de los recursos de este Subsidio podrán aplicarlo a gasto corriente. El control, supervisión e inspección del manejo de los recursos a que se refiere este artículo quedarán a cargo de las autoridades de control y supervisión interna de los ayuntamientos.

En las cuentas públicas municipales deberá incluirse la administración y ejercicio de los recursos que constituyen este Subsidio, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado su fiscalización.

Los recursos que conforman este Subsidio no pierden su naturaleza estatal, por lo que el Ejecutivo del Estado podrá en cualquier tiempo determinar la forma en que deberá invertirse este subsidio, en términos de lo establecido por el artículo 41 de la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado de Campeche, pudiendo nombrar un representante para realizar visitas de inspección en forma conjunta con los órganos internos de control y supervisión municipal, o con la Auditoría Superior del Estado. Las autoridades municipales que incurran en responsabilidades civiles, penales o administrativas con motivo de la desviación de los recursos a que se refiere este párrafo, serán sancionados en términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche así como de la legislación civil o penal que resulte aplicable.

En el caso de los recursos financieros que provengan de programas, subsidios o de cualquiera otra fuente de naturaleza federal, corresponderá a los municipios encargados de su ejercicio, la comprobación respectiva en términos de las disposiciones fiscales y administrativas que los regulen; debiendo, a su vez, proporcionar a la Secretaría toda la documentación que ésta les requiera, dentro de los términos y plazos que se les señalen.

CAPITULO VI

DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS Y FORTALECIMIENTO ECONOMICO

Artículo 14.- Para el Ramo 21 que comprende los Fideicomisos: Inversión del 2% Sobre Nómina y Fondo Campeche se autoriza la cantidad de \$ 105'000,000.00 (Son: Ciento Cinco Millones de Pesos 00/100 M.N.), conforme a la siguiente distribución:



PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE



CONCEPTO	IMPORTE
Inversión del 2 % Sobre Nómina	\$ 50,000,000
Fondo Campeche	55,000,000
SUMA	\$ 105,000,000

El monto asignado al 2% Sobre Nómina incluye el monto de \$ 10'000,000.00 (Son: Diez Millones de Pesos 00/100 M.N.) para el Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PyME).

La cantidad asignada al Fondo Campeche incluye lo relativo al Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche y se destinará para proyectos productivos y de impacto social que respondan a las expectativas específicas en materia de desarrollo e inclusión social, fomentando con ello el autoempleo y la consolidación de proyectos productivos de sectores de la población, que no tienen acceso a los servicios financieros convencionales.

Los Fideicomisos a que se refiere el presente artículo, a más tardar el 31 de enero del 2009, remitirán a la Secretaría los presupuestos de egresos que autoricen sus respectivos Comités Técnicos para el ejercicio fiscal 2009.

CAPITULO VII DE LAS EROGACIONES ADICIONALES Y ADEFAS

Artículo 15.- El Ramo 22, "Erogaciones Adicionales", importa la cantidad de \$ 1'000,000.00 (Son: Un Millón de Pesos 00/100 M.N.) y se destinan para la realización de programas no considerados en el gasto programable.

Artículo 16.- Las erogaciones previstas en el Ramo 23 "ADEFAS" (Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores) importan la cantidad de \$ 35'000,000.00 (Son: Treinta y Cinco Millones de Pesos 00/100 M.N.) que corresponde a pasivos a corto plazo que se adeudan a proveedores.



PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE

TITULO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS

CAPÍTULO I
DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 17.- Las erogaciones previstas de las aportaciones que recibe el Estado del Gobierno Federal ascienden a \$ 5,350'353,535.00 (Son: Cinco Mil Trescientos Cincuenta Millones Trescientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.) y se distribuyen de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
RAMO 33	
I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	\$ 2,740,382,000
II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	787,167,946
III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social:	<u>387,221,944</u>
Fondo para la Infraestructura Social Estatal	46,931,299
Fondo para la Infraestructura Social Municipal	340,290,645
IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de demarcaciones territoriales del D.F.	301,305,098
V. Fondo de Aportaciones Múltiples:	<u>147,238,354</u>
Infraestructura Educativa Básica	76,910,108
Infraestructura Educativa Superior	20,703,585
Asistencia Social	49,624,661
VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos:	<u>75,404,172</u>
Educación Tecnológica	33,608,602
Educación de Adultos	41,795,570
VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del D.F.	107,721,886
VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	220,198,672
OTROS Diversos Convenios Federales	583,713,463
SUMA	\$ 5,350,353,535

Las cantidades antes descritas, están sujetas a los montos definitivos establecidos y aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, así como a los ordenamientos legales correspondientes y podrán variar de conformidad con los mismos.



Los recursos a que se refiere este artículo serán ministrados a las instancias ejecutoras, tal y como se describe a continuación:

Fondo I (FAEB)	A la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte;(SECUD);
Fondo II (FASSA)	Al Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD);
Fondo III (FAIS)	A las Dependencias, Organismos y Municipios de la Entidad según competa;
(FISE)	A las Dependencias y Organismos según competa;
(FISM)	A los Municipios de la Entidad;
Fondo IV (FORTAMUN)	A los Municipios de la Entidad;
Fondo V (FAM)	Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche (DIF);
Asistencia Social	
Infraestructura Educativa Básica	Al Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas del Estado de Campeche (CAPECE);
Infraestructura Educativa Superior	A Universidades;
Fondo VI (FAETA)	Al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche (CONALEP);
Educación Tecnológica	
Educación de Adultos	Al Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche (I.E.E.A.);
Fondo VII (FOSEG)	A las Dependencias y Entidades que tengan a su cargo la aplicación de los recursos conforme a los Programas Estatales de Seguridad Pública, derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública;
Fondo VIII (FAFEF)	A las Dependencias, Organismos y Ayuntamientos, según competa
Diversos Convenios Federales	A las Dependencias, Organismos y Ayuntamientos, según competa.

Las Dependencias y Entidades, así como los Ayuntamientos destinarán estos recursos a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y, serán administrados y ejercidos de conformidad con la legislación estatal aplicable o cualquier otra disposición jurídica administrativa de carácter local.

Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de los recursos a que se refiere este capítulo y en el ámbito de sus respectivas competencias, serán los directamente responsables de la correcta administración, aplicación y ejercicio de estos recursos, así como del cumplimiento de sus fines y destinos de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, atendiendo exclusivamente a la instancia, etapa o parte del procedimiento en que participen. En el caso de los Ayuntamientos aplicará este mismo precepto respecto a los servidores públicos que administren, apliquen o



PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CÁMPECHE

ejerzan estos recursos que les correspondan conforme a la citada Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO II DE LA CONCURRENCIA DE RECURSOS ESTATALES Y FEDERALES

Artículo 18.- Las Dependencias y Entidades que suscriban convenios u otros documentos contractuales con el Gobierno Federal que requieran aportación estatal, deberán solicitar su autorización a la Secretaría de Desarrollo Social, con la finalidad de determinar la fuente de financiamiento y, a su vez, la gestión ante la Secretaría para la disponibilidad de recursos, a efecto de regular su ejercicio y aplicación de acuerdo con la política de gasto. Asimismo será responsabilidad de las Dependencias y Entidades ejecutoras el ejercicio y aplicación de los recursos que les sean autorizados.

Los Convenios y demás documentos contractuales se suscribirán de manera anual y en ningún caso procederá la renovación automática sin la previa consulta de la Secretaría.

Tratándose de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere el artículo 43 de esta Ley se deberá sujetar a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

TÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 19.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, en el ámbito de sus respectivas competencias, son directamente responsables de la formulación de sus programas, del desarrollo de los mismos, de la correcta administración, aplicación y ejercicio de los recursos y del cumplimiento de las disposiciones para el ejercicio óptimo del gasto público estatal, y de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos fijados en el Plan Estatal de Desarrollo 2003-2009, y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE

Los Poderes, así como los titulares de los Órganos Públicos Autónomos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, se sujetarán a las disposiciones de este presupuesto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen y serán responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas.

La inobservancia de las disposiciones presupuestarias, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- Las Dependencias y Entidades no deben contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales en los términos de la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado, así como la celebración de contratos, convenios, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga que impliquen la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, salvo con la previa autorización de la Secretaría o que alguna otra Ley lo permita.

Artículo 21.- Los documentos contractuales que celebren las Dependencias por sí o en representación del Gobierno del Estado, así como las Entidades, con organismos o personas físicas o morales que involucren recursos presupuestales independientemente de la fuente de los mismos, corresponderá a la Dependencia o Entidad contratante la recuperación administrativa o judicial de los recursos, cuando éstos se otorguen a título de crédito o mutuo o, cuando independientemente de la naturaleza de su otorgamiento o destino, dichos recursos deban ser reintegrados a la hacienda pública.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO Y DE LA APLICACIÓN DEL GASTO Y DE LAS EROGACIONES ADICIONALES

Artículo 22.- En el ejercicio de sus presupuestos, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo comprendidas en el Presupuesto de Egresos del Estado para el año 2009, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que les apruebe la Secretaría, dichos calendarios deberán comunicarse a más tardar a los 30 días hábiles posteriores a la fecha de publicación de esta Ley.



Los Poderes, así como los titulares de los Órganos Públicos Autónomos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán en lo conducente, lo dispuesto en el presente capítulo.

A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte este Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de Ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Si durante la vigencia de este presupuesto, se emitieran leyes, decretos o cualquier otra disposición jurídica, que fusionen, escindan o supriman Dependencias, Entidades o Unidades Administrativas en el Poder Ejecutivo, la Secretaría será la encargada de realizar los ajustes presupuestales que correspondan, sin afectar los programas y metas autorizados.

Artículo 23.- No se podrán realizar adecuaciones a los calendarios de gastos que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de los recursos, salvo que se trate de operaciones que cuenten con la previa autorización de la Secretaría. En consecuencia, las Dependencias y Entidades deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Artículo 24.- Las ministraciones de recursos a las Dependencias y Entidades serán autorizadas por la Secretaría, de acuerdo con los programas y metas correspondientes. La Secretaría podrá reservarse dicha autorización y solicitar a las Dependencias Coordinadoras de Sector la revocación de las autorizaciones que, a su vez, hayan otorgado a sus Entidades coordinadas, cuando:

- I. No envíen la información que les sea requerida, en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;
- II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas, resulte que no cumplen con las metas de los programas aprobados o bien se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;
- III. En el caso de las Entidades, cuando no remitan informe del ejercicio de su presupuesto a más tardar el día 15 del mes siguiente, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que, por el mismo concepto, se hubiesen autorizado, y se procederá a comunicar el hecho a la Contraloría;
- IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras, no cumplan con las normas que emita la Secretaría; y
- V. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.



Artículo 25.- En caso de que durante el ejercicio disminuyan los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría podrá efectuar las reducciones a los montos de presupuestos aprobados en la misma proporción porcentual en que se vean afectados los referidos ingresos.

Como consecuencia de las reducciones, Los Poderes, así como las Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos harán los ajustes que correspondan a sus presupuestos, los cuales deberán realizarse en forma selectiva y sin afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión optando preferentemente por aquellos de menor impacto social y económico.

Artículo 26.- Las erogaciones previstas en este presupuesto a cargo de las Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos que no se encuentren devengadas, ni ejercidas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse; tales recursos serán considerados como ahorros y economías presupuestales. En consecuencia las citadas Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos deberán reintegrar el importe disponible y, en su caso, los rendimientos obtenidos a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al cierre del ejercicio.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del presupuesto que tengan por objeto evitar la concentración de recursos a que se refiere este artículo.

Sólo en casos excepcionales y con la autorización de la Secretaría podrán aplicarse estos recursos a programas prioritarios de las propias Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos que los generen.

En el caso de las entidades, se considerarán los montos presupuestales devengados siempre y cuando hayan remitido a la Secretaría, infome del ejercicio de su presupuesto, del mes inmediato anterior, que por el mismo concepto se hubiere ministrado.

También se considerarán como ahorros y economías presupuestarias los recursos no ejercidos y/o liberados durante el período de vigencia del presupuesto una vez que se haya cerrado el ejercicio fiscal, aún en el caso de que las dependencias y entidades cuenten con la autorización de la Secretaría.



La Secretaría queda facultada para crear las provisiones o pasivos, que representen compromisos de gasto, adquisiciones devengadas, la construcción de obras públicas, pedidos debidamente fincados a proveedores de bienes o servicios; dicha documentación comprobatoria podrá ser presentada con fecha posterior.

Artículo 27.- Todos los recursos económicos que se recauden u obtengan por cualquier concepto por las Dependencias, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Secretaría, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que autorice previamente la Secretaría, en función de las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados y conforme a sus presupuestos autorizados. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación que resulte aplicable.

Artículo 28.- El Ejecutivo Estatal podrá autorizar erogaciones adicionales para aplicarlas a proyectos de inversión o, a programas y proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno Estatal, derivado de:

- I. Excedentes que resulten de los ingresos ordinarios a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado para el año 2008;
- II. Remanentes que tengan los Organismos Descentralizados y Desconcentrados, entre sus ingresos y gastos netos, que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus respectivos presupuestos;
- III. Ingresos que obtenga el Gobierno Estatal como consecuencia de la liquidación o extinción de empresas de participación estatal y organismos descentralizados y desconcentrados o del retiro de la participación estatal, en aquellos que no sean estratégicos o prioritarios, o enajenación de los bienes muebles e inmuebles que no le sean útiles o que no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, así como de los provenientes de la recuperación de seguros;
- IV. Ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno del Estado por concepto de apoyos y financiamientos diversos, los que se destinarán a los programas y proyectos específicos para los que hubieren sido contratados o solicitados; y/o
- V. Ingresos adicionales provenientes de los programas de federalización.
- VI. Los resultados de ejercicios anteriores, derivado de los flujos de efectivo cuando desde su origen se encuentre comprometido el gasto.

En cualesquiera de estos casos el ejercicio de los recursos, se considerará de ampliación automática, por lo que el Titular del Ejecutivo no tendrá la obligación de solicitar ampliación presupuestal, pero sí deberá de informar sobre la aplicación de éstos, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley.



Las erogaciones adicionales que de acuerdo con este artículo se autoricen, no se considerarán regularizables y sólo se podrán autorizar por la Secretaría, cuando sean congruentes con la relación ingreso-gasto determinada en este presupuesto, informando conforme a lo previsto en los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Artículo 29.- No se autorizarán ampliaciones líquidas a este presupuesto salvo lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley.

Cuando las Dependencias y Entidades requieran de ampliaciones líquidas presupuestarias su solicitud deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la Secretaría.

Artículo 30.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría resolverá sobre las erogaciones adicionales que se presenten en el ejercicio del presupuesto.

TÍTULO CUARTO DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD DEL GASTO

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, los Titulares de las Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos serán responsables de la estricta observancia de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales, contenidas en el presente Capítulo. Su inobservancia o incumplimiento motivará que se apliquen las sanciones a que haya lugar conforme a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

La Secretaría y la Contraloría, estarán facultadas para expedir conjuntamente los lineamientos, acuerdos y disposiciones que permitan la racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal a que se refiere este Capítulo.



Artículo 32.- Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican deberán reducirse al mínimo indispensable, y su uso se sujetará a criterios de racionalidad y selectividad:

- I. Los gastos de ceremonial y de orden social, comisiones de personal al extranjero, congresos, convenciones, festivales y exposiciones, reduciendo el número de integrantes al estrictamente necesario, para la atención de los asuntos de su competencia;
- II. Reducir la contratación de asesorías, estudios e investigaciones;
- III. Publicidad, publicaciones oficiales y en general las relacionadas con actividades de comunicación social. El Ejecutivo Estatal, para la difusión de sus actividades, tanto en medios impresos como electrónicos, sean públicos o privados, sólo podrá contratar publicidad mediante órdenes de compra a tarifas comerciales debidamente acreditadas. Se suspende la publicación de esquelas, felicitaciones y demás similares en medios escritos, electrónicos, radiofónicos y televisivos con excepción del Titular del Ejecutivo Estatal;
- IV. Viáticos y pasajes, los cuales deberán apegarse al Manual que para este efecto emite la Secretaría, así como reducir al mínimo indispensable el número de servidores públicos enviados a una misma comisión;
- V. Alimentos y utensilios, se deberá reducir al mínimo la alimentación del personal de la Administración Pública Estatal, derivado del desempeño de sus funciones, y en el caso de que se requiera deberá estar plenamente justificado. Los gastos de alimentación derivado de atención a servidores públicos que no fomen parte de la Administración Pública Estatal, queda restringido, para cuya aceptación y comprobación deberán apegarse estrictamente a lo establecido en la legislación fiscal y en la normatividad establecida por la Secretaría;
- VI. Reducir la contratación de líneas telefónicas y servicios adicionales tales como Internet y digitales, quedando restringidos estos servicios salvo autorización de la Secretaría, así también se deberán cancelar las líneas que no sean indispensables, y utilizar el servicio telefónico solo para fines oficiales. En cuanto al servicio de telefonía celular, este servicio queda restringido, salvo previa autorización de la Secretaría; y
- VII. Se deberá favorecer el uso de medios electrónicos, red de voz, datos y video, así como sistemas y, en su caso fomentar el uso de firma electrónica que agilice la comunicación eficiente, veraz, responsable y segura de información intrainstitucional e interinstitucional.

Artículo 33.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades, serán responsables de reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo y de la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia; así como de cubrir con la debida oportunidad sus obligaciones reales de pago, con estricto



apego a las demás disposiciones de esta Ley y a las normas que emita la Secretaría.

Artículo 34.- Las áreas administrativas de las Dependencias y Entidades deberán vigilar que las erogaciones del gasto corriente se apeguen a los presupuestos aprobados, para ello deberán establecer programas para fomentar el ahorro por concepto de energía eléctrica, combustibles, teléfonos, agua potable, materiales de oficina, impresión y fotocopiado, inventarios, ocupación de espacios físicos, así como otros renglones de gasto corriente.

Artículo 35.- En el ejercicio del gasto de adquisiciones, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de sus presupuestos para el año 2009 no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de:

- I. Bienes Inmuebles para oficinas públicas destinados a programas administrativos, con excepción de las erogaciones estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles y el aprovechamiento de los bienes y servicios de que dispongan; y
- II. Vehículos terrestres, marítimos y aéreos, con excepción de aquellos necesarios para la seguridad pública, procuración de justicia, servicios de salud y desarrollo de programas productivos prioritarios y de servicios básicos o en sustitución de los que, por sus condiciones, ya no sean útiles para el servicio, o los que se adquieran como consecuencia del pago de seguros de otros vehículos siniestrados.
- III. Bienes informáticos y de telecomunicaciones, se reducirá a lo indispensable y sólo será procedente cuando cuenten con recursos presupuestarios y se derive de las necesidades básicas de Unidades Administrativas de nueva creación o se relacione directamente con las acciones de simplificación y modernización de la administración pública.

Cualquier erogación que realicen las Dependencias y Entidades, por los conceptos previstos en las fracciones anteriores, requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en la forma y términos que ésta determine. Tratándose de las Entidades deberán contar además con la previa autorización de la dependencia coordinadora de sector.



PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE

Artículo 36.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto corriente y servicios personales de las Dependencias y Entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros, en función de la productividad y eficiencia de las mismas. En todo momento se respetará el presupuesto destinado a los programas prioritarios y en especial los destinados al bienestar social.

Para la aplicación de los remanentes que se generen por tal motivo, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, resolverá lo conducente, debiendo dar prioridad a las Dependencias y Entidades que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la productividad de las mismas.

Artículo 37.- Las dependencias y entidades que, conforme las disposiciones aplicables constituyan o incrementen el patrimonio de fideicomisos públicos de naturaleza federal, estatal o municipal, o que celebren mandatos o contratos análogos, requerirán la autorización de la Secretaría.

Las dependencias y entidades que en los términos de las disposiciones aplicables coordinen los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior, deberán registrarlos ante la Secretaría y ante la Contraloría, a más tardar el 31 de enero de 2009. Asimismo, deberán registrar las cuentas y subcuentas bancarias que utilicen para dichos fideicomisos.

Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos estatales a fideicomisos, mandatos y contratos análogos a través de las partidas específicas que para tales fines existan, previa autorización de la Secretaría.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá modificar o extinguir los fideicomisos estatales o cesar la participación del Gobierno del Estado en los de naturaleza federal o municipal, cuando así convenga al interés público.

CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS PERSONALES Y TABULADORES DE PUESTOS Y SUELDOS

Artículo 38.- En el ejercicio de los servicios personales para el año 2009, las Dependencias y Entidades en la ejecución de sus presupuestos deberán:

- I. En la asignación de las remuneraciones a los servidores públicos de las Dependencias, apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los



PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE

- tabuladores de sueldos y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría y, en el caso de las Entidades, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que observarán el cumplimiento al artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y de las normas y autorizaciones que emita la Secretaría;
- II. Abstenerse de contratar trabajadores temporales con recursos estatales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto correspondiente a Servicios Personales de la propia Dependencia o Entidad y se cuente con la autorización previa y expresa de la Secretaría;
 - III. Sujetarse a las normas que se expidan para el desempeño de comisiones oficiales de conformidad con el Manual de Procedimientos para el Trámite de Viáticos y Pasajes para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal vigente;
 - IV. No realizar traspasos de recursos de otros capítulos presupuestales al Capítulo 1000 de Servicios Personales o viceversa. Los recursos del Capítulo 1000 son intransferibles;
 - V. Respetar los recursos y las plazas autorizadas en el Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio fiscal;
 - VI. No autorizarán labores en tiempo extraordinario; excepto en los casos en los que, por la propia naturaleza de las funciones, se requiera prolongar la jornada por causas plenamente justificadas, y no podrá exceder de tres horas diarias, ni exigirse más de tres veces en una semana y su aprobación, corresponderá a la Secretaría, dependiendo de la disponibilidad en la partida de gasto corriente; y
 - VII. Las conversiones de plazas, las nivelaciones de puestos y la creación de categorías podrán llevarse a cabo siempre y cuando se realicen mediante movimientos compensados que no incrementen el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente. Para tal efecto, deberán contar con la autorización correspondiente y apegarse a las normas que expida la Secretaría.

Los servidores públicos podrán obtener ascensos de puestos que impliquen mayor responsabilidad, jerarquía y nivel salarial, únicamente cuando exista una plaza vacante y que la misma se encuentre en la estructura orgánica autorizada.

Por lo anterior, las dependencias, entidades y órganos autónomos se apegarán a las plazas autorizadas en los Anexos VI y VII.

Todas las contrataciones que afecten las partidas de servicios personales o que generen una relación laboral entre cualquier persona física y el Gobierno del Estado, independientemente del origen del recurso, deberán ser autorizadas por la Secretaría.



Artículo 39.- Los Poderes del Estado podrán autorizar el pago de estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño y el pago del proceso de evaluación y certificación en competencias laborales, a sus servidores públicos, bajo un esquema de asignación regulado en su correspondiente Manual de Sueldos y Prestaciones.

Artículo 40.- Los tabuladores de puestos y sueldos de los servidores públicos al servicio de los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche y Órganos Públicos Autónomos, que regirán para el ejercicio fiscal 2009, se encuentran comprendidos en el Anexo VIII de la presente Ley.

Asimismo, el Anexo VIII incluye disposiciones específicas que son parte integrante de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LAS ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 41- Para los efectos de los artículos 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres contratistas, que reúnan los requisitos a que dichas disposiciones se refieren, de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que podrán realizar las Dependencias y Entidades durante el año 2009 serán los siguientes:

A). OBRAS PÚBLICAS.

	(P E S O S)	
	MAYOR DE	HASTA
Monto Máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente		750,000
Monto Máximo Total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres contratistas	750,001	2'750,000
Licitación Pública	2'750,001	

B). ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	(P E S O S)	
	MAYOR DE	HASTA
Monto Máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente		500,000
Monto Máximo Total de cada operación que podrá adjudicarse habiendo convocado, a cuando menos tres proveedores	500,001	1'500,000
Licitación Pública	1'500,001	



Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Artículo 42.- En el ejercicio del gasto de inversiones públicas para el año 2009

- I. Se otorgará prioridad a la terminación de los proyectos y obras vinculados a la prestación de los servicios de educación, salud, vivienda, equipamiento urbano, comunicaciones, producción y abasto de alimentos, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, con especial atención de aquellos que se orienten a satisfacer las necesidades de la población de bajos ingresos.
- II. Las Dependencias y Entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos que estén previstos en este presupuesto cuando se hayan evaluado rigurosamente sus efectos socioeconómicos;
- III. Las Dependencias deberán observar las normas respecto a la evaluación y ejecución de los proyectos señalados en el párrafo anterior;
- IV. Se deberá aprovechar la mano de obra e insumos locales y emplear al máximo la capacidad instalada productiva para abatir costos; y
- V. Se deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los gobiernos municipales para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura y de producción prioritarios, comprendidos en los programas de mediano plazo y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado.

Artículo 43.- El Ejecutivo Estatal podrá autorizar, bajo circunstancias excepcionales de acuerdo con la fracción I del artículo 28 de esta misma Ley, la celebración de contratos de obra pública, de adquisiciones, de prestación de servicios o de otra naturaleza, que excedan las asignaciones presupuestales autorizadas para el presente ejercicio, con la consideración de que los compromisos no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su pago, a la disponibilidad de recursos de los años subsecuentes, debiéndose considerar en los respectivos presupuestos de egresos.

Artículo 44.- La Secretaría emitirá las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestario.



PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE

CAPÍTULO IV DE LOS SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS

Artículo 45.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría autorizará la ministración y terminación de los subsidios y transferencias previstos en esta Ley con cargo a los presupuestos de las Dependencias y Entidades.

Los Titulares de las Dependencias y Entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta Ley, los subsidios y transferencias consisten en:

- I. Los subsidios son los recursos estatales que se asignan, para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general como son: proporcionar a los consumidores los bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, así como para promover la producción, la inversión, la innovación tecnológica o el uso de nueva maquinaria, compensando costos de producción, de distribución u otros costos; y
- II. Las transferencias son las ministraciones de recursos estatales que se asignan para el desempeño de las atribuciones que realizan las Entidades, Órganos Públicos Autónomos y los Poderes.

Artículo 46.- Los subsidios y las transferencias deberán orientarse hacia actividades prioritarias, así como sujetarse a los criterios de selectividad, transparencia y temporalidad, con base en lo siguiente:

- I. Identificar con precisión a la población objetivo. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen a la población objetivo, evitando su distracción entre aquellos miembros de la sociedad que no los necesitan;
- II. Asegurar que el mecanismo de operación y administración facilite la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva, en detrimento de los recursos asignados a la población objetivo;
- III. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;



- IV. Asegurar la coordinación de acciones entre Dependencias y Entidades, para evitar duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
- V. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestales; y
- VI. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden.

Artículo 47.- Los subsidios y las transferencias destinados a cubrir déficits de operación serán otorgados excepcionalmente, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Las Entidades que los reciban deberán presentar un informe en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, en el cual se detallarán las acciones que ejecutarán para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

Artículo 48.- Las Dependencias y Entidades deberán informar a la Secretaría de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario. Cuando dichas modificaciones conlleven a una adecuación presupuestaria, deberán obtener la autorización previa de la Secretaría, sujetándose a lo establecido en el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 49.- Las Dependencias coordinadoras de sector deberán verificar, previamente, que las transferencias y los subsidios que se otorguen por déficit en la operación de las Entidades, se sujeten a lo siguiente:

- I. Que se adopten medidas de racionalidad y que mejoren la equidad y eficiencia de los recursos en el ejercicio;
- II. Que se consideren preferenciales los destinados al desarrollo de la ciencia y la tecnología, a la investigación en instituciones públicas, a la formación de capital en ramas y sectores básicos de la economía, y al financiamiento de actividades definidas como estratégicas, que propicien la generación de recursos propios;
- III. Que se busquen fuentes alternativas de financiamiento, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;
- IV. Que no se otorguen cuando no estén claramente especificados los objetivos, metas y criterios a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, y



- V. Que en el avance físico-financiero de sus programas y proyectos se regule el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

Artículo 50.- Las Dependencias coordinadoras de sector podrán solicitar a la Secretaría la suspensión de las ministraciones de recursos, cuando las Entidades beneficiarias no remitan la información solicitada en los términos y plazos establecidos en las disposiciones aplicables. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos del artículo 51 de esta Ley.

Artículo 51.- Con el propósito de asegurar que los subsidios y las transferencias se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizadas, así como a los sectores o población objetivo, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de los Titulares de las Dependencias y Entidades evaluar y reportar los beneficios económicos y sociales, con la periodicidad que determinen la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Secretaría podrá requerir información sobre los resultados de las evaluaciones que realicen las Dependencias y Entidades, las cuales deberán proponer las acciones necesarias para efectuar las adecuaciones a sus programas.

Artículo 52.- Las Dependencias y Entidades sólo podrán otorgar subsidios, ministrar donativos, otorgar gratificaciones y obsequios o dar ayuda de cualquier clase, que estén comprendidos en su presupuesto y no se podrán otorgar a favor de beneficiarios cuyos principales ingresos provengan del presupuesto, salvo los casos que permitan expresamente las leyes o cuando la Secretaría lo autorice conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Los subsidios, donativos, gratificaciones, obsequios y ayudas de cualquier clase, deberán ser previamente autorizados por el Titular de la Dependencia o por el Órgano de Gobierno tratándose de las Entidades, en forma indelegable, y en todo caso, serán considerados como otorgados por el Estado.

Artículo 53.- Las Dependencias que reciban donativos en dinero, previamente a su ejercicio, deberán enterar los recursos a la Secretaría y solicitar la autorización correspondiente para su aplicación. Tratándose de la recepción de donaciones en especie o ayudas, las Dependencias observarán las disposiciones de carácter general que al efecto emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el caso de los donativos en dinero, donaciones en especie o ayudas, que reciban las Entidades, éstas se sujetarán a lo establecido por su Órgano de



PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE

Gobierno y a las disposiciones de carácter general que al efecto emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los donativos en dinero, las donaciones en especie y las ayudas deberán registrarse para efectos presupuestarios.

TITULO QUINTO DE LA DEUDA PÚBLICA

Artículo 54.- El Ejecutivo del Estado está facultado para realizar amortizaciones de deuda pública hasta por el monto de los excedentes de ingresos ordinarios presupuestados. También podrán destinarse los recursos por la enajenación de otros bienes muebles e inmuebles que no le sean útiles o no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos y por los ingresos ordinarios que se obtengan por concepto de apoyos.

El Ejecutivo Estatal informará de estos movimientos al Congreso del Estado en los informes a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

TÍTULO SEXTO DE LA TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN

Artículo 55.- A más tardar el 31 de julio del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría informará del avance en la ejecución del presupuesto así como de las finanzas públicas del ejercicio. La Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, hará del conocimiento del Congreso del Estado la recepción de la información. El Congreso, por conducto de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración podrá solicitar a la Secretaría los datos estadísticos y la información que permitan contribuir a una mejor comprensión de la evaluación del gasto, fijando un plazo perentorio.

Artículo 56.- Los Poderes y los Órganos Públicos Autónomos elaborarán un informe de sus disponibilidades presupuestales, mismo que el Ejecutivo Estatal incorporará en el informe a que se refiere el artículo anterior. El referido informe



PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE

deberán presentarlo al Ejecutivo a más tardar el día 15 de julio del año en que se ejerza el presupuesto correspondiente para efectos de su debida incorporación.

Artículo 57.- En la ejecución del gasto público estatal, las Entidades no comprendidas en el artículo 10 de esta Ley, estarán obligadas a dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en el presente presupuesto. Así mismo deberán proporcionar a la Secretaría la información en materia de gasto y sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la información relativa a la aplicación del capítulo 4000 por parte de las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, será considerada como información reservada.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 58.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto de las Dependencias y Entidades en función de los calendarios; las metas y los programas aprobados serán analizados y evaluados por la Contraloría.

Así mismo, el Ejecutivo Estatal, a través de la Contraloría hará las aclaraciones que el Congreso Estatal le solicite sobre la detección de irregularidades y el fincamiento de las responsabilidades correspondientes.

Artículo 59.- La Secretaría vigilará la exacta observancia de la ejecución de este Presupuesto; para tales efectos, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, señalando los plazos y términos a que deberán ajustarse las Dependencias y Entidades en el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y podrá requerir a las propias Dependencias y Entidades la información que resulte necesaria, comunicando a la Contraloría las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones para los efectos del artículo 61 de esta Ley.

Artículo 60.- La Contraloría por sí o a través de los órganos internos de control es la Dependencia facultada para vigilar permanentemente la aplicación del presupuesto, así como también para realizar las inspecciones, revisiones o auditorías que resulten necesarias.



Artículo 61.- En el Poder Ejecutivo del Estado, la Contraloría por sí o a través de los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades y, en los Poderes y Órganos Públicos Autónomos por conducto de sus respectivos órganos internos de control, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, comprobarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley.

Con tal fin, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche sin perjuicio de las sanciones penales y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de las Dependencias y Entidades, la Contraloría pondrá en conocimiento de tales hechos a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la colaboración que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Artículo 62.- La Secretaría y la Contraloría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades, a fin de que se apliquen, en su caso, las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las Dependencias, respecto de las Entidades coordinadas.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley iniciará su vigencia el 1 de enero del año 2009, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Tercero.- Los sueldos, adquisiciones, contratos y demás gastos que no se hayan cubierto en el ejercicio fiscal de 2008, podrán pagarse con cargo al Presupuesto de Egresos del año 2009, con afectación a la partida de Deuda Pública o a la de la Dependencia o Entidad que corresponda, debiendo ser autorizados por la Secretaría.



PODER LEGISLATIVO
LIX LEGISLATURA
CAMPECHE

Cuarto.- Será responsabilidad de las Dependencias, Entidades, Órgano o autoridad respectiva, conservar en su contabilidad los originales de las garantías que se otorguen a favor del Estado, a efecto de que cuando se haga exigible su cobro se lo soliciten por escrito a la Secretaría adjuntándole el original de la garantía.

Quinto.- Los recursos que no pertenecen a la hacienda pública que contablemente constituyen fondos ajenos, se aplicarán de acuerdo con los mandamientos que emitan las autoridades administrativas o judiciales que hayan ordenado su depósito conforme a las leyes que a la materia correspondan; las retenciones de seguridad social se aplicarán conforme a las leyes que las rijan y, cualquier otro recurso conceptualizado como fondo ajeno tendrá la aplicación correspondiente a la ley, reglamento, disposición administrativa, acuerdo o convenio que lo regule.

Sexto.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado y a los Municipios por conducto de su Secretario de Finanzas y Administración, y de Desarrollo Social, al primero y por conducto de sus Presidentes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos a los segundos, a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria en materia de gasto, con el propósito de que los municipios ejerzan recursos que el Gobierno Federal transfiera al Estado, por cualquier medio para un fin específico o, en su caso para colaborar en alguna de sus actividades.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

**C. María del Carmen Pérez López.
Diputada Presidenta.**

**C. Giacomina María Merino Capellini.
Diputada Secretaria.**

**C. Nelly del Carmen Márquez Zapata.
Diputada Secretaria.**